

Europa ante el renacimiento de las «sectas»

Pedro Castón Boyer
María del Mar Ramos Lorente

Universidad de Granada. Departamento de Sociología
pcaston@ugr.es
mdmrl@ugr.es

Recibido: 28-01-2008

Aceptado: 15-10-2008

Resumen

En las sociedades europeas está enraizado el principio según el cual los Estados no deben restringir la libertad de religión o de conciencia, sino que deben mantener la neutralidad. La pluralidad debe entonces ser protegida por las diversas instituciones europeas. El Consejo de Europa y el Parlamento Europeo, como entidades supranacionales, reconocen el derecho fundamental de libertad y tolerancia hacia todas las manifestaciones religiosas. En este trabajo, se describen y se analizan los documentos oficiales elaborados por ambas instituciones en cuanto a la implantación, en el viejo continente, de lo que se denominan *sectas* y nosotros reconocemos como *nuevos movimientos religiosos*.

Palabras clave: libertad religiosa, nuevos movimientos religiosos, Consejo de Europa, Parlamento Europeo.

Abstract. *Europa faced with the phenomenon of «sects»*

In European societies we find the deeply rooted principle according to which States must not restrict freedom of religion or conscience, but should maintain neutrality. Plurality thus must be protected from the various European institutions. As supranational entities, the Council of Europe and the European Parliament recognize the fundamental right of freedom and tolerance towards all religious expressions. This paper describes and analyzes the official documents produced by the two institutions on the implantation, in the old continent, of so-called *sects* (which we prefer to call *new religious movements*).

Key words: religious freedom, new religious movements, Council of Europe, European Parliament.

Sumario

- | | |
|--|---|
| 1. Introducción | 4. Los debates en el Consejo de Europa y en el Parlamento Europeo |
| 2. Breve análisis conceptual: sectas <i>versus</i> nuevos movimientos religiosos | 5. A modo de conclusión |
| 3. La sociología y el derecho | 6. Bibliografía |

- Este artículo ha sido elaborado gracias a la financiación del proyecto *El problema de las sectas en la sociedad española actual* (Núm. PB98-1636) por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, posteriormente llamado Ministerio de Ciencia y Tecnología.

1. Introducción

En este artículo, se plantean varios objetivos. El primero de ellos consiste en esbozar un breve análisis conceptual en torno a los términos «secta» y «nuevos movimientos religiosos» (NMR). Siguiendo a Barker (1999 y 2001), consideramos que el concepto de NMR es una herramienta sociológica más útil para el análisis, por explicar mejor la nueva realidad social de lo que tradicionalmente se viene llamando *sectas*. El segundo de los objetivos consiste en establecer la necesidad de analizar el fenómeno de los NMR en el espacio de conocimiento donde confluyen la sociología y el derecho como fuente de legitimidad social, cuestión especialmente importante para comprender el modo de implantación de las minorías religiosas en las distintas sociedades europeas. El último de los objetivos es describir los trabajos del Consejo de Europa y del Parlamento Europeo sobre sectas o, como nosotros llamamos, NMR.

2. Breve análisis conceptual: sectas *versus* nuevos movimientos religiosos

Es necesario señalar que la distinción tradicional entre secta e iglesia (o secta y religión) no plantea las mismas connotaciones que mantenía en época de los sociólogos clásicos, ya que el concepto *iglesia* hacía referencia a «la entidad central que detenta el monopolio de acceso a lo sobrenatural», y en las sociedades occidentales ya no tiene el mismo significado (Castón, 1997: 50)². Aunque gobiernos y parlamentarios usen el término «secta», porque es fácil de comprender para todos, deben cuidar su uso por las dificultades que entraña su definición³ y, también, porque tiene bastantes connotaciones peyorativas. Para una mayoría de ciudadanos, el concepto de secta puede evocar grupos de personas peligrosas y violaciones de derechos. Por otro lado, tampoco se puede hablar únicamente de grupos religiosos, porque el fenómeno es muy complejo y engloba también a grupos que no se reclaman de ninguna religión tradicional.

Existe controversia en cuanto a cómo denominar a las organizaciones religiosas minoritarias. El modo en el que se hace referencia a esta realidad, generalmente, pone de manifiesto el diferente grado de aceptación o rechazo adoptado ante el fenómeno. Esta situación ha dado lugar a la aparición de numerosos conceptos para hacer referencia a esta controvertida realidad social. Mientras unos continúan hablando únicamente de «sectas», otros se refieren a ellas en los términos «sectas destructivas y manipuladoras», «NMR», «nuevas vías de espiritualidad», «religiones sin dios», «grupos pseudoreligiosos», «religiosidad paralela», «nuevas religiones», «cultos», «grupos especiales de comunidades reli-

2. Sobre este tema, consultar Castón (1997).

3. Las definiciones que existen contienen elementos relevantes, pero no reflejan la totalidad del fenómeno actualmente. Muchos movimientos no tienen nada en común con las ideas religiosas tradicionales y proponen doctrinas sincréticas que combinan elementos de varias religiones o bien teorías esotéricas y científicas.

Tabla 1. Conceptos utilizados para hacer referencia a nuevas formas de organización siorreligiosa

Término	País donde se utiliza	Principal dimensión considerada en la definición
Secta	Francia, España y Bélgica	Religiosa
NMR	Gran Bretaña y Alemania	Religiosa
Culto	EEUU	Religiosa
Denominación	EEUU	Religiosa
Psicogrupo	Alemania	Psicosocial

Fuente: Castón y Ramos (2007).

giosas», «psycocultos» o «psicogrupos», «sectas político-religiosas», «nuevos movimientos ideológicos», «movimientos religiosos alternativos», «religiones emergentes» o «movimientos religiosos marginales»⁴.

Los diferentes términos provienen de tradiciones culturales distintas y ponen de manifiesto como los investigadores están tratando el fenómeno en el ámbito internacional. Por ejemplo: el término *secta* es usado especialmente en Francia, Bélgica o España; *NMR*, en Gran Bretaña; *culto*, en Estados Unidos, y *psicogrupo*, en Alemania (ver la tabla 1).

Los autores vienen utilizando el concepto *nuevos movimientos religiosos* para definir «organizaciones especialmente visibles a partir de la Segunda Guerra Mundial y de la aprobación de la Constitución de 1978, en el caso de España; dan respuestas a las preguntas existenciales sobre la vida; pueden tener orígenes «exóticos», en la medida en la que sus raíces proceden de culturas diferentes a aquéllas nuevas en las que se implantan; mantienen valores y normas sociales diferentes a los de las sociedades en las que se insertan; son altamente heterogéneos entre sí en cuanto a creencias y prácticas; los sujetos que más se implican con ellos mantienen intensas experiencias de afiliación y desvinculación, con niveles de compromiso diferentes a los de la iglesia o iglesias mayoritarias de los países en los que se inscriben; cuentan con algún líder carismático y generalmente con redes sociales internacionales, aunque también pueden encontrarse de ámbito local exclusivamente y, en las sociedades en las que se insertan, se les considera sospechosos por parte de la opinión pública y los medios de comunicación» (Castón y Ramos, 2007; Ramos, 2006).

Sin embargo, a pesar de que denominamos el objeto de análisis como *nuevos movimientos religiosos*, en este artículo utilizaremos el término *secta*, porque el Consejo de Europa y el Parlamento Europeo vienen empleando este término en sus documentos para referirse a este tipo de organizaciones religiosas. Se considera que el modo de hacer referencia a este fenómeno determina cómo las instituciones políticas interpretan esta realidad social y, por lo tanto, el análisis se llevará a cabo desde la perspectiva de ambas instituciones políticas.

4. Para conocer el debate desde la teoría sociológica entre los conceptos *iglesia*, *secta* y *nuevos movimientos religiosos*, consultar Castón y Ramos (2007).

3. La sociología y el derecho

Desde la sociología, se viene describiendo el derecho como un producto de la sociedad. Así, Comte considera al derecho como un sistema dependiente de la sociedad, indisolublemente unido a ella. Afirma que, «[cuando] se examina de cerca la obra de los legisladores, se advierte que casi siempre estos hombres se han limitado a describir los hechos materiales producidos por las leyes existentes, o a poner de manifiesto los cambios que el tiempo y la experiencia han aportado en cuanto a la forma de juzgar y de sentir de una parte más o menos considerable de la población [...] Estoy dispuesto a creer que los legisladores más renombrados de la antigüedad, a los que se atribuye el mérito de haber creado las leyes que llevan su nombre, no han hecho otra cosa que describir los fenómenos ya existentes» (citado por Treves, 1978: 29 y s.). Y Spencer (1876: cap. II) describía el derecho como «una forma cristalizada de costumbres que tiene origen en la voluntad expresa o presunta de los antepasados».

Tönnies y Durkheim, en el análisis de las relaciones entre las formas de sociedad y el derecho, manifiestan sintonía intelectual. Ambos comparten que son insuficientes las perspectivas individuales en el análisis de la sociedad y plantean la necesidad de solidaridad entre sus miembros. Intentan resolver esta cuestión diferenciando «dos formas de sociedad y han advertido el vínculo que une indisolublemente las diversas formas de sociedad a las diversas formas de derecho» (Treves, 1978: 46).

Tönnies considera que la sociología general desemboca y se resuelve en la sociología del derecho y, al mismo tiempo, la sociología del derecho depende de la primera (Treves, 1978: 46). Durkheim, por su parte, escribe que «la vida social [...] tiende inevitablemente a tomar una forma definida y a organizarse: el derecho no es otra cosa que esta misma organización en lo que tiene de más estable y de más preciso. La vida [...] de la sociedad no puede extenderse a ningún campo sin que la vida jurídica la siga en el mismo tiempo y en las mismas relaciones» (Durkheim, 2001: 95). Para Durkheim, el derecho es el símbolo visible de la solidaridad social.

Posteriormente, en *Economía y sociedad*, Max Weber haría referencia expresa a la sociología del derecho (Monereo, 2001: CXIV; Soriano, 1997: 110-111; Treves, 1978: 29), de tal modo que la conexión entre sociología y derecho van siempre a la par a lo largo de toda su obra, como corolario del proceso de racionalización. Weber pone de manifiesto dos aspectos que principalmente imbrican sociología y derecho, la *coacción*, como elemento de control social, y la *legitimidad*, especialmente importante para nosotros en el análisis de los NMR⁵. Por otra parte, Weber identifica la legitimidad como un atributo del sistema político, y la legalidad en el marco de la teoría del estado y del derecho (Monereo, 2001: CXVI). Tal y como Weber describe en *Economía y sociedad*, «El Estado, lo mismo que las demás asociaciones políticas que lo han precedido, es una relación de

5. Para conocer más sobre el proceso de legitimación específica de los NMR, consultar Prat (1997).

dominio de hombres sobre hombres basada en el medio de la coacción legítima» (Weber, 1984: vol. I: 1057).

Weber reconoce al estado como determinante en la orquestación de las normas sociales, incluso estableciendo sanciones como mecanismo de control: «[...] el Estado moderno es una asociación de dominio de tipo institucional, que en el interior de un territorio ha tratado con éxito de monopolizar la coacción física como instrumento de dominio» (Weber, 2001: 261). Y será la política el instrumento específico a través del cual se lleva a cabo el ejercicio del poder en la elaboración de las normas sociales: «La “política” sería, así, para nosotros: aspiración a la participación en el poder, o a la influencia sobre la distribución del poder, ya sea entre estados o, en el interior de un estado, entre los grupos humanos que comprende [...]» (Weber, 2001: 256).

Esta situación afecta, especialmente, a las organizaciones religiosas, que se ven muy influidas por la naturaleza de la relación entre la religión y cada uno de los estados. En Europa, sobre todo, existe una interrelación y una implicación estrechas entre el estado y las religiones mayoritarias, hasta tal punto que, incluso, éstas son subsidiadas, y todos los movimientos sociales y religiosos situados fuera de las estructuras políticas tienen dificultades para legitimarse socialmente (Kniss y Burns, 2004: 695 y s.).

3.1. *El derecho como fuente de normas*

El derecho es un elemento decisivo en las sociedades democráticas y determina el modo en el que los sujetos interactúan. Especifica cuales son los deberes y los derechos de los individuos, delimita el modo en el que la sociedad funciona y se desarrolla y, además, establece y marca las relaciones externas con otras sociedades y grupos. La razón, tal y como Weber apunta en sus trabajos, es el principal elemento que determina los modos de interacción y es la que rige el derecho.

Los principales valores que determinan el desarrollo del derecho son los de justicia, seguridad, libertad e igualdad, que se constituyen como normas sociales. Estas normas, junto con las jurídicas, se encuentran en un continuo proceso de interacción que determina que unas y otras vayan influyéndose entre sí y complementándose. El derecho como norma social tiene como fin «permitir la convivencia social protegiendo los bienes esenciales de las personas y formalizando situaciones de posible conflicto de intereses entre los miembros de la comunidad» (Soriano, 1997: 240).

R. Soriano (1997: 384 y s.) concreta las funciones del derecho y, entre ellas, reconoce la orientativa-persuasiva y la de *control social*. Todo aquello que trata de orientar y dirigir el comportamiento de la sociedad en su conjunto, y de sus miembros en particular, puede ser denominado *control social*. El modo en el que una sociedad interviene para controlar desde el poder legislativo se legitima en el mantenimiento de los valores de igualdad y libertad. Además, el poder como mecanismo de *control social* es utilizado en la elaboración de las normas legislativas como expresión de la capacidad para imponer decisiones

en situaciones de conflicto. Así pues, el poder ejercido desde la política, y a través de la elaboración de leyes que determinan el modo en el que se arbitran los conflictos y se controla socialmente, tiene un impacto determinante en el funcionamiento de la sociedad.

4. Los debates en el Consejo de Europa y en el Parlamento Europeo

En el marco de la Unión Europea, las instituciones encargadas de debatir y tomar medidas sobre las sectas han sido el Consejo de Europa y el Parlamento Europeo. Y, a nivel nacional, los correspondientes parlamentos. Vamos a analizar el trabajo realizado en ambas instituciones supranacionales.

El Consejo de Europa

En este organismo, se han llevado a cabo diversos trabajos que hacen referencia a las sectas. Los dos primeros se hicieron públicos a finales de la década de 1980, concretamente en 1987, y son, sobre todo, descriptivos del fenómeno. Contribuyeron a sentar las bases de la Recomendación 1.178 que, en febrero de 1992, adoptó la Asamblea Parlamentaria. En 1997 y en 1999, se presentaron en el Consejo de Europa otros trabajos sobre el fenómeno al que nos estamos refiriendo (Castón y Ramos 2003a y 2003b).

A) Los primeros trabajos

En la Recomendación 1,178⁶, de 1992, se considera que la libertad de conciencia y religión, garantizada en el artículo 9 de la Convención de Derechos Humanos, hace casi imposible una legislación sobre sectas, porque interfiere en el derecho fundamental de libertad religiosa y de conciencia que los países democráticos propugnan en sus respectivas constituciones. La Recomendación rechazaba una legislación como medida de lucha contra las sectas y apuntaba medidas de educación e información. La Asamblea descartó desde el principio todo intento de desarrollar leyes existentes o de elaborar nuevas, con el fin de limitar las actuaciones de estos grupos. Tras un largo trabajo de documentación y reflexión, se insta, a los países europeos, a adoptar las siguientes medidas:

- Desarrollar un currículum educativo que incluya objetivos de información acerca de los principios que inspiran a las religiones tradicionales, así como sobre sus variantes.
- Publicitar información sobre la naturaleza y las actividades de las sectas.
- Considerar la introducción de una legislación, si no existe, que conceda estatus legal a las sectas para conseguir que queden debidamente registrados.

6. Debate asambleario de 5 de febrero de 1992 (23 sesión) basado en los documentos siguientes: Documento 6.535, informe del Comité de Derechos Humanos y Asuntos legales, y Documento 6.546, opinión del Comité de Cultura y Educación.

- Proteger a los menores, prevenir y penalizar su captación, así como su traslado al extranjero. Que los miembros de la UE, que aún no lo hayan hecho, adopten la Convención sobre la custodia de menores de 1980, además de implantar una legislación para que los proteja. En caso de que exista una legislación que concierna a los niños, ésta debe ser aplicada con rigurosidad.
- Finalmente, todas las personas que desarrollan algún tipo de trabajo o actividad en sectas deben tener garantizada su seguridad y cobertura sociales, también en el caso de decidir abandonarlas.

Un año más tarde, la Asamblea del Consejo de Europa adoptaría una Recomendación, la 1.202, acerca de la tolerancia religiosa en las sociedades democráticas⁷. En ella se insistía en la libertad religiosa y de conciencia, así como en la necesidad de hacer más sólido el conocimiento de las religiones en los centros educativos, principalmente en las escuelas.

El Consejo de Europa, a través de diversas comisiones, también ha debatido y propuesto medidas expresas respecto al control de las actividades que llevan a cabo las sectas. Son destacables, en primer lugar, el trabajo desarrollado en 1997⁸ sobre las actividades de estas organizaciones. De nuevo se recomiendan medidas educativas para informar especialmente a los jóvenes, aunque también a la población en general, sobre las religiones establecidas, su naturaleza y sus actividades. Por otro lado, aparece la propuesta de creación de unos cuerpos independientes encargados de recoger y difundir información, así como para que propongan el desarrollo de legislación adecuada para promover la convivencia de las sectas en las sociedades en las que se insertan. Además, se presentó una moción sobre las sectas que proponía expresamente la creación de un observatorio europeo.

Sería en 1999 cuando el Comité de Cultura y Educación elaboraría otro informe en el que se proponen medidas y recomendaciones para proteger a las sociedades occidentales democráticas de las actividades perniciosas de estos grupos.

El Comité de Derechos Humanos y el de Casos Legales del Consejo de Europa ha trabajado con expertos en esta materia y con los comités de los países de los estados miembros dedicados a la investigación de estos grupos en sus respectivos espacios nacionales⁹. En la mayoría, se plantea la necesidad de tomar algún tipo de medidas.

7. Febrero de 1993, Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la tolerancia religiosa.
8. Documento 7.826, de 2 de mayo de 1997.
9. Las fuentes más utilizadas por el Consejo de Europa en sus recomendaciones han sido los diversos documentos elaborados en Francia hasta el año 1997, sobre todo los de 1985 y 1995. El primero fue elaborado por el diputado Vivien en 1985, «Les sectes en France: expresión de la liberté morale ou facteurs de manipulation», en el «Rapport fait au nom de la Comisión d'enquête sur les sectes», en *La Documentation française* (1985), Coillection de Rapports Officiels. El segundo fue el denominado informe Guyard, «Rapport fait au nom de la Comisión d'enquête sur les sectes», *Documents d'information de l'Assemblée nationale* n° 59/95, du 22 décembre 1995, p. 2.

La recomendación de estos comités a los consejos de ministros de los países europeos apunta hacia dos direcciones: hacia la adopción de medidas dirigidas a luchar contra las actividades peligrosas de algunas sectas y hacia la necesidad de crear un observatorio europeo sobre sus actividades.

Respecto a las actividades ilegales de las sectas, existen varios documentos de especial relevancia¹⁰ elaborados por el Consejo de Europa. En ellos se promueve la creación de centros de información nacional y regional y de organizaciones no gubernamentales para las víctimas de grupos religiosos y sus familias. En estos documentos, se vuelve a recomendar la creación de un observatorio europeo para facilitar el intercambio de información entre países¹¹.

Son varias las observaciones que se recogen en el informe del Comité de Derechos Humanos. El primero de ellos es el aumento y la disparidad de grupos religiosos surgidos al amparo de la libertad de creencias. La otra observación a destacar es el peligro de los conceptos empleados por parte de los estados para hacer referencia a estos grupos. En este sentido, cada estado debe ser prudente, tanto en el uso del vocabulario como en las acciones que emprenda. Debe mantener la neutralidad y no participar en controversias espirituales o religiosas. Entrar en un discurso ideológico y valorativo obliga a determinar la bondad o la maldad de las creencias y ello conduce a la pérdida de la neutralidad. Por esta razón, la discusión debe centrarse en las actividades de estos grupos, porque con cierta frecuencia detrás se pueden esconder acciones ilegales.

Sobre la libertad de pensamiento, conciencia y religión, el Consejo de Europa afirma que la libertad de manifestar la propia religión y las creencias sólo tiene como límites los establecidos por ley en las sociedades democráti-

10. Claro ejemplo de ellos son el Documento 8.379, de 20 de abril de 1999 (Opinión. Comité de Salud y Familia. Esta opinión fue aprobada por el Comité el 14 de abril de 1999) o el Documento 8.373, de 13 de abril de 1999 (Comité de Derechos Humanos). Esta recomendación fue adoptada por el Comité el 29 de marzo de 1999, con 24 votos a favor, 1 en contra y 3 abstenciones.
11. Los trabajos anteriores en los que se basa el Consejo de Europa para elaborar los informes referidos a las actividades ilegales de las sectas y/o a los nuevos movimientos religiosos son las siguientes:
 - El informe del Sr. John Hunt (doc. 6535), que guía la recomendación 1.178 de 1992 del Consejo.
 - El documento elaborado por Mr. Francois Bellanger (Doc. AS/Jur 1998, 5), que forma parte de este informe.
 - La información recogida el 8 de abril de 1997 en París al subcomité de Derechos Humanos, en cooperación con la Asociación de Antiguos Parlamentarios del Consejo de Europa (Doc. DH 1997, 2).
 Los siguientes informes nacionales:
 - El de la Asamblea Nacional Francesa (The Guyard Report), de 1995.
 - El elaborado por el Comité Parlamentario belga titulado «Sectas en Bélgica», de abril de 1997, promovido por la Sra. Duquesne y Williems.
 - El planteado por el Bundestag alemán en julio de 1997.
 - Las investigaciones del Parlamento Europeo, entre las que destaca el Informe Cottrell, 1984.

cas para garantizar la seguridad, la protección del orden público, la salud, la moral o para la protección de los derechos y las libertades de otros. Ésos son los únicos límites de actuación para las sectas, como para cualquier ciudadano. En este sentido, el interés de los estados tiene que centrarse en saber si las actividades que llevan a cabo las sectas violan o no las leyes, y no en si las ideas que defienden y proclaman son percibidas como espeluznantes o indeseables.

En la conferencia sobre adolescencia y el cambio en la familia, celebrado en Viena en junio de 1997, los ministros responsables de la familia de los estados miembros del Consejo de Europa proponían la creación de un centro europeo para observar las actividades de las sectas que puedan, psicológicamente, adoctrinar a los jóvenes vulnerables. Se afirmaba que es necesario enfatizar la protección a los niños con vistas a ejercer mayor control sobre las condiciones de vida y la escolarización de los niños que viven en comunidades, cualquiera que sea el grupo religioso de pertenencia. También se sugiere la necesidad de potenciar el establecimiento de organizaciones no gubernamentales que recojan y que extiendan información sobre grupos religiosos, esotéricos y espirituales, especialmente en los países del centro y del este de Europa.

Las únicas limitaciones que se imponen a la libertad son las referidas a la intervención de los servicios sociales en casos en donde los niños no acudan a la escuela, a la penalización de actividades ilegales médicas y a la «manipulación mental» producida por el adoctrinamiento. Por todo ello, se pide la creación, donde no exista, de centros y de asociaciones específicas para atender a las víctimas de los grupos de naturaleza religiosa, esotérica y/o espiritual que no respeten los derechos constitucionales. La información y la educación se consideran los elementos más importantes para la prevención.

B) Los informes más recientes

Los trabajos más recientes que inspiran reuniones posteriores en las que se analiza el fenómeno sectario son la Recomendación 1.421 del Consejo de Europa, en la que se analizaron las «Actividades ilegales de las sectas», y la Recomendación 1.396, sobre «Religión y democracia» (véase la tabla 2).

En la Recomendación 1.412 del Consejo sobre «Actividades ilegales adoptadas por sectas» (1999), se reiteran los derechos y las libertades fundamentales relacionados con la democracia y, muy especialmente, con la conciencia y la religión. En este sentido, se denuncia la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran países del centro y del este de Europa con democracias débiles, aspectos que también ponen de manifiesto Fournier y Picard (2004: 194 y s.).

Esta misma recomendación establece la necesidad de enmarcar las actividades de los grupos sectarios exclusivamente dentro de la legalidad para proteger a los ciudadanos. Para ello, es importante disponer de la información sobre este tipo de grupos, así como de la que ofrecen las asociaciones de defensa de las víctimas, haciéndola accesible a todos los ciudadanos, para que puedan acceder a información objetiva sobre las sectas.

Una vez más, se insiste en la recomendación a los países que pertenecen al Consejo de Europa en la implantación de asignaturas en el currículo escolar que

Tabla 2. Principales trabajos elaborados por el Consejo de Europa en torno a las sectas

Año	Documento
1987	Trabajos que describen el fenómeno sectario.
1992	Recomendación 1.178.
1993	Recomendación 1.202. Asamblea Parlamentaria sobre la tolerancia religiosa.
1997	Documento 7.826. Se propone la creación de un observatorio europeo sobre sectas.
1999	Elaboración de un informe por parte del Comité de Cultura y Educación. Recomendación 1.412 sobre «Actividades ilegales adoptadas por sectas». Recomendación 1.396 sobre «Religión y democracia».
2001	Resolución Nastase sobre «Las actividades ilegales de las sectas».
2005	Recomendación 1.697 sobre el «Estatuto de participación en ONG», presentado por FECRIS en 2001.
2007	Documento 11.298. Estado, religión, laicidad y derechos del hombre.

Fuente: elaboración propia.

informen sobre historia y filosofía de las religiones. También se concede una gran importancia a la protección de los niños, siempre los más vulnerables, especialmente en el caso de hijos de miembros que son educados en los grupos.

Desde la recomendación de 1999, se aboga por la intervención de las autoridades pertinentes cuando sea necesario, el apoyo a las víctimas y familiares de víctimas de actividades fraudulentas y la promoción del diálogo y la tolerancia entre religiones mediante la lucha contra aquellos grupos religiosos minoritarios que, a pesar de llevar a cabo sus actividades en el marco de la legalidad, de la constitucionalidad, son discriminados. La creación de un observatorio sobre sectas es solicitada una vez más como nódulo de intercambio de comunicación e información entre los países europeos¹².

«Las actividades ilegales de las sectas» han sido investigadas específicamente mediante la Resolución Nastase de 5 de julio de 2001. En ella, se establece la creación de centros de información en los diversos estados miembros del Consejo de Europa, además de un gran centro europeo que coordine el trabajo desarrollado por cada uno de ellos (Fournier y Picard, 2004: 194 y s.).

Los últimos trabajos llevados a cabo han culminado en el Documento 11.298 sobre «Estado, religión, laicidad y derechos del hombre», de 8 de junio de 2007. En este trabajo, el Consejo de Europa se reitera en que, más que elaborar leyes de control de actividades religiosas, el esfuerzo hay que dirigirlo a asegurar que los grupos religiosos respeten las leyes generales, como el resto de los individuos. Y rechaza expresamente la persecución que, en otros tiempos

12. *Gaceta officielle du Conseil del l'Europe*, junio de 1999.

de la historia, se había lanzado contra las minorías religiosas. Incluso se llegaron a denominar *sectarios* los comportamientos persecutorios¹³.

C) El Consejo de Europa acoge trabajos de la FECRIS

La cumbre europea de Niza, celebrada en diciembre de 2000, en donde se creó la unidad de cooperación judicial Eurojust, constituyó un paso en materia de un espacio judicial europeo. En este sentido, el 9 de junio de 2001, tuvo lugar un evento en el que se reunieron abogados, jueces y juristas europeos en torno a FECRIS¹⁴. Todos los países expusieron su experiencia profesional en relación con las sectas y se buscó un espacio común europeo en el tratamiento de este fenómeno.

Debido al carácter multinacional de la mayoría de las sectas, en el ámbito penal, se apuesta por el fortalecimiento de la lucha contra las diferentes formas de criminalidad organizada y transnacional, entre las que sobresale, especialmente, el fenómeno sectario relacionado con la *inconstitucionalidad* de sus actividades. En este sentido, la reunión que auspició FECRIS sentó las bases para fortalecer las redes de autoridades nacionales competentes en materia de prevención de la criminalidad y la cooperación entre asociaciones especializadas en el sector de la lucha contra las sectas.

La promoción de la elaboración de programas nacionales de prevención de consecuencias nocivas para los ciudadanos, que entren en contacto con sectas inconstitucionales, fue otra de las propuestas firmes en esta reunión. FECRIS propuso obtener un reconocimiento mutuo europeo de decisiones de justicia, principalmente en cuanto a la responsabilidad penal de las asociaciones sectarias; capacitar magistrados europeos especializados que consoliden una red de intercambio de información, y promulgar una ley europea de protección de consumidores en materia de «productos psicológicos». Para que todas estas propuestas se materialicen, es necesaria la creación de un banco internacional de datos en el que se centralice toda la información sobre sectas de la que disponen los diversos países.

El Consejo de Europa, a pesar de todos estos intentos de FECRIS, mediante la Recomendación 1.697, de 2005, se opuso a las propuestas sobre la participación de los ciudadanos europeos en diversas ONG que se referían directamente a lo que esta organización denomina *sectas*.

4.2. El Parlamento Europeo

En esta institución, los métodos de trabajo para abordar la cuestión de las sectas han sido las preguntas escritas y orales que los diputados han llevado a la Comisión Europea y el debate posterior. Ya en 1984 se desarrolló, en el seno

13. A partir del atentado a las Torres Gemelas, el 11-S de 2001 «[...] remise la thématique religieuse au premier plan de l'actualité internationale, avec des épisodes qui nous évoquent les intolérances et sectarismes d'autre temps». Consejo de Europa: <<http://assembly.coe.int/Main.asp?link=/Documents/WorkingDocs/Doc07/fDOC11298.htm>>

14. *Fédération Européenne des Centres de Recherche et d'Information sur le Sectarisme*. Acceso en Internet : <<http://www.fecris.org/>>

del Parlamento Europeo, la primera recomendación sobre este tema y, en 1991 y 1994, se adoptaron medidas. Fue en 1996 cuando se tuvo más en cuenta la dimensión que estaba alcanzando el fenómeno, situación que dio lugar a un debate parlamentario sobre sectas en Europa.

Por otra parte, el artículo II-70 del título II del antiguo *Tratado por el que se establece una constitución para Europa*¹⁵, en el punto 1 recogía expresamente que «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual y colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observación de ritos». Y, más adelante, en el artículo II-82 del título III, se refiere expresamente al respeto por la diversidad religiosa, además de la cultural y lingüística.

Debates parlamentarios

A raíz de las polémicas actividades desarrolladas por la Iglesia de la Unificación en diversos países, apareció, en mayo de 1984, la primera resolución¹⁶, que incluía varias medidas, como la elaboración de un código voluntario de conducta para sectas y de un banco de datos sobre sus actividades. La Comisión, en la medida de sus posibilidades, estaba dispuesta a apoyar una concertación de los estados miembros en este tema y a aportar su asistencia, pero sustentaba la dificultad de legislar sobre sectas. También intervendría, si era solicitada su asistencia, para que los estados miembros llegasen a un acuerdo sobre recopilación de datos relativos a las ramificaciones internacionales de las organizaciones que actúan al amparo de la libertad de religión y de actividades en los estados miembros. Desaconsejaba a los gobiernos la promulgación de leyes especiales, recomendando la aplicación de la legislación de cada país en materia laboral, fiscal o penal, para defenderse de las posibles actividades inconstitucionales.

En 1991, el Parlamento Europeo promulgó dos directivas: la primera tenía como objetivo prevenir la utilización del sistema financiero para blanquear los beneficios originados por actividades ilícitas y, la segunda, controlar el tráfico y la tenencia de armas.

En 1996, tuvo lugar el debate sobre sectas en Europa¹⁷, en el Parlamento de la UE, con la intervención de parlamentarios de diferentes partidos y países sobre el fenómeno sectario y los NMR. Las votaciones que sucedieron al debate llevaron a una resolución sobre las sectas en Europa¹⁸. El Parlamento

15. Parlamento Europeo (2004). *Tratado por el que se establece una Constitución para Europa*, 13 de octubre de 2004, (OR. fr) CIG 87/1/04, REV 1, Bruselas [en línea]. <<http://www.constitucioneuropaea.es/pdf/ConstitucionEuropea.pdf>>

16. Resolución del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1984. *Journal Officiel des Communautés européennes*, 2 de julio de 1984, n.º 172/41-43.

17. *Resolution on sects in Europe*, n.º 4-476/32, 29 de febrero de 1996.

18. Preguntas B4-0259, 0264.0266, 0271 y 0274/96. Jueves, 29 de febrero de 1996. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, n.º 78, serie C, de 18.3.96, p. 31 y s.

Europeo, basándose en una serie de resoluciones y textos que había adoptado con anterioridad¹⁹, llegó a diversas conclusiones. Reafirmó su adhesión a los principios fundamentales del Estado de derecho democrático, como la tolerancia, la libertad de conciencia y de religión, la libertad de pensamiento, de asociación y de reunión. Y, por otro lado, consideró que los acontecimientos ocurridos en torno a ciertos grupos habían puesto de manifiesto a las actividades peligrosas de diversas asociaciones denominadas *sectas*, denominadas por nosotros *sectas inconstitucionales*.

Además, consideró que las actividades de grupos y asociaciones sectarias eran un fenómeno en plena progresión que adoptaba formas cada vez más diversificadas en todo el mundo. Y, como muchas de estas sectas religiosas y de otro carácter eran perfectamente legítimas, tenían completo derecho a que sus organizaciones y actividades se amparasen en las garantías de libertad individual y religiosa consagradas en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

En los análisis realizados por el Parlamento, se señaló que determinadas sectas, que operaban dentro de una red transfronteriza en el interior de la Unión Europea, se dedicaban a actividades de naturaleza ilícita y criminal y a violaciones de los derechos humanos, como son los malos tratos, las agresiones sexuales, los secuestros, la trata de seres humanos, la incitación a comportamientos agresivos, la propagación de ideologías racistas, el fraude fiscal, las transferencias ilegales de fondos, el tráfico de armas y de estupefacientes, además de las infracciones en el derecho laboral y ejercicio ilegal de la medicina.

Todas estas conclusiones llevaron al Parlamento Europeo a reafirmar los derechos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión y a la libertad de asociación, dentro de los límites impuestos para todos los ciudadanos y actores sociales en el respeto a la libertad y la intimidad de las personas, y a la pro-

19. Los trabajos en los que se basa esta resolución fueron el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950; el Tratado de la Unión Europea y, en particular, el apartado 2 del artículo F y los puntos 2.5.6.7 y 9 del artículo K.I, así como el artículo K.3, del título VI hacen referencia a las disposiciones relativas a la cooperación en los ámbitos de Justicia e Interior. El artículo K.1.2 se refiere a «las normas por las que se rigen el cruce de personas por las fronteras exteriores de los Estados miembros y la práctica de controles sobre esas personas»; el K.1.5, a la lucha contra la defraudación a escala internacional; el K.1.6, a «la cooperación judicial en materia civil»; el K.1.7, a «la cooperación judicial en materia penal», y el K.1.9, a «la cooperación policial para la prevención y la lucha contra el terrorismo, el tráfico ilícito de drogas y otras formas graves de delincuencia internacional, incluidos, si es necesario, determinados aspectos de la cooperación aduanera en conexión con la organización, a escala de la Unión, de un sistema de intercambios de información dentro de una Oficina Europea de Policía (Europol)». Por último, el artículo K.3 se refiere a cómo los estados miembros se informarán y se consultarán mutuamente en el seno del Consejo para llevar a cabo una coordinación entre los distintos servicios competentes de sus administraciones a la hora de desarrollar su actuación; su propia Resolución de 8 de julio de 1992 sobre una carta europea de los derechos del niño y la Recomendación 1.178 (1992) del Consejo de Europa relativo a las sectas y a los nuevos movimientos religiosos mencionada anteriormente.

tección frente a prácticas como la tortura, el trato inhumano y degradante, la esclavitud, etc.

Se pidió expresamente a los estados miembros el compromiso por el cual las autoridades judiciales y policiales harían un uso eficaz de las disposiciones y de los instrumentos jurídicos ya existentes en el ámbito nacional, así como de su cooperación activa y más estrecha en el marco de Europol, para combatir las violaciones de los derechos fundamentales de la persona, de las que son culpables algunas sectas (UNADFI, 2004). Se enfatizó la necesidad de cooperación comunitaria entre países y la elaboración de un marco jurídico común europeo²⁰, en un contexto en el que las organizaciones criminosas, entre ellas algunas sectas, tienen un alcance supranacional e incluso internacional. Por otro lado, se vio necesario que los estados miembros comprobaran si sus normativas judiciales, fiscales y penales resultaban adecuadas para impedir que las actividades de las sectas derivaran en acciones contrarias a la ley.

Se solicitó, de nuevo, a los gobiernos que no concedieran automáticamente el estatuto religioso y que, en el caso de las sectas implicadas en actividades ocultas o delictivas, consideraran la posibilidad de privarlas del estatuto de comunidad religiosa, cuyo estatus reporta ventajas fiscales y asegura cierta protección jurídica. En este sentido, se recomienda a los estados que intensifiquen el intercambio de informaciones, con el fin de reunir datos sobre el fenómeno de las sectas, especialmente en cuanto al fomento de la cooperación entre los estados miembros y con terceros países en lo relativo a la localización de las personas desaparecidas y a su reintegración en la sociedad. Pide que se estudien, se propongan y se adopten las medidas necesarias para controlar y combatir sus actividades ilegales en la Unión Europea, medidas que se deriven de una aplicación eficaz de los instrumentos inscritos en el marco del título VI del Tratado de la Unión Europea y de la legislación comunitaria vigente. También solicita a la Comisión, y a todos los estados, que intensifiquen la vigilancia, con el fin de evitar que se concedan ayudas comunitarias a asociaciones sectarias ilícitas, es decir, con prácticas.

Finalmente, encargó a la Comisión de Libertades Públicas y de Asuntos Interiores proponer a todas las comisiones de los parlamentos nacionales que dedicaran una reunión conjunta al análisis del fenómeno sectario. De esta forma, se podría intercambiar información sobre la organización, los métodos de trabajo y el comportamiento de las mismas en cada estado miembro, y se podrán adoptar conclusiones sobre la mejor forma de limitar las actividades

20. «Il est évident que l'expérience de coopération dans la sphère communautaire peut constituer un modèle important pour la réalisation d'un espace juridique et judiciaire européen commun qui, face à toute activité criminelle, allant du trafic de stupéfiants au terrorisme, en passant par les activités illégales des organisations sectaires, la corruption ou les organisations mafieuses, protégerait le citoyen en tant que contribuable et de manière plus générale». Jueves, 29 de febrero de 1996. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, n° 78, serie C, de 18.3.96, p. 35 y s.

Tabla 3. Principales trabajos elaborados por el Parlamento Europeo en torno a las sectas

Año	Documento
1984	Resolución del Parlamento Europeo, de 22 de mayo.
1991	Se adoptan dos directivas: — Prevención de la utilización del sistema financiero con fines de blanqueo de los beneficios originados por actividades ilícitas. — Control sobre el tráfico y la tenencia de armas.
1994	Recomendaciones para luchar contra la trata ideológica o moral de los seres humanos.
1996	Debate sobre sectas en Europa.
2000	Resolución 2.231 del Parlamento Europeo, sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea.

Fuente: elaboración propia.

ilegales que llevan a cabo y las estrategias para incrementar la concienciación de la población (Castón y Ramos, 2003a y 2003b).

En el año 2000, el Parlamento Europeo revisó el respeto de los Derechos Fundamentales en la Unión, que dio lugar a la formulación de una nueva resolución, la 2.231²¹ (véase la tabla 3), en la que se incluyen recomendaciones sobre la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Una vez más, se pone de manifiesto la aplicación de las recomendaciones del Consejo de Europa 1.202, de 1993, sobre «Tolerancia religiosa», y 1.396, de 1999, sobre «Religión y democracia». En el apartado 49 de la recomendación elaborada en 2000 se plantea que los estados miembros de la UE deben prestar atención, en particular, a las actividades criminales o ilegales que pueden poner en peligro la integridad física o psicológica. En especial, se plantea la implementación de organismos independientes y especializados en la defensa de los derechos humanos que informen y sensibilicen a los ciudadanos y que faciliten la salida voluntaria de los grupos de naturaleza religiosa y/o espiritual. La Resolución 2.231 también recomienda la adaptación del sistema judicial, fiscal y penal para mediar en las actividades ilegales de sectas²².

B) Preguntas escritas y orales sobre las sectas

En cuanto a este tipo de trabajo desarrollado en el Parlamento Europeo, las inquietudes en materia de sectas apuntan, sobre todo, a la aplicación o no²³ de las conclusiones desarrolladas en el informe de 1984. Los diputados europeos han mostrado también interés acerca de cuáles serían las medidas que la Comisión pensaba tomar con respecto a la Iglesia de la Cienciología, al detectarse que este

21. Texto íntegro disponible en <<http://www.europarl.eu.int/>>.

22. Documento disponible en <<http://www.europarl.eu.int/>>.

23. Por ejemplo, la pregunta escrita n.º 1.197/91, del Sr. Gary Titley a la Comisión de las Comunidades Europeas, 5 de junio de 1991, 91/C323739). O la pregunta E-3189/93, 94/C 102/20, de 23 de noviembre de 1993.

grupo se introduce cada vez más en la vida pública en general, especialmente en la económica y en la política²⁴.

El fuerte incremento de actividades de cultos y sectas en la sociedad europea y el control mental que éstas ejercen sobre sus miembros²⁵ ha suscitado diversas preguntas. Otras preguntas han sido sobre las medidas que pensaba tomar la Comisión para evitar la proliferación de estos grupos «autodestructivos»²⁶, conocer si la Comisión consideraba necesaria la adopción de medidas legales de ámbito internacional para limitar la multiplicación de estos grupos en el seno de la propia UE y la financiación de sectas inconstitucionales con fondos comunitarios²⁷.

Desde el principio, partiendo de la premisa según la cual la afiliación a estas organizaciones es una elección personal y viene garantizada por la libertad de pensamiento y de asociación, poco a poco, la Comisión, en la medida de sus posibilidades, ha estado dispuesta a apoyar la concertación de los estados miembros en esta cuestión, sobre todo ofreciendo su asistencia, siempre que se solicitara. Para mejorar la cooperación judicial y policial en esta materia, las medidas pueden tomarse en el marco del título VI²⁸ del Tratado de la Unión. A este respecto, las legislaciones que ya existían de derecho fiscal y de derecho del trabajo siempre se han considerado oportunas. Lo importante era el respeto de dicha legislación por parte de los estados miembros. Otros objetivos que se propuso la Comisión fueron adoptar mejoras en la cooperación judicial y policial, con arreglo al mencionado título VI. Sin embargo, según lo dispuesto en este mismo título VI, dichas medidas deberían ser iniciadas por los estados miembros, no por la Comisión, que carece de facultad de iniciativa en este ámbito, porque las actividades de estos grupos están sujetas a la aplicación del derecho nacional.

5. A modo de conclusión

Las entidades supranacionales Consejo de Europa y Parlamento Europeo han abordado en diversas ocasiones su postura ante lo que denominan *sectas*. Su posición ante esta realidad social es un aspecto relevante, puesto que la aceptación o el rechazo de estas organizaciones repercute en su legitimación o en su rechazo sociales. Desde esta perspectiva, la postura homogénea desde la década

24. Un ejemplo de esta inquietud es la pregunta escrita E-3442 / 96 presentada el 4 de diciembre de 1996, recogida en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, n.º C 186 /89, de 18 de junio de 1997.

25. Como la pregunta escrita P-2496/97 (98/C 21/276), de 11 de julio de 1997, que aparece en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, n.º 21, de 22 de enero de 1998, p. 149.

26. La pregunta escrita P-2496/97 (98/C 21/276), de 11 de julio de 1997, que aparece en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, n.º 21, de 22 de enero de 1998, p. 149, es un ejemplo claro del interés mostrado en este tema por diputados del Parlamento Europeo.

27. Pregunta escrita E-3269/98, de 30 de octubre de 1998.

28. El título VI del Tratado de la Unión Europea se refiere a las disposiciones relativas a la cooperación en los ámbitos de la Justicia y de los Asuntos de Interior.

da de 1980 hasta hoy ha sido promover las libertades, incluida la religiosa. Por este motivo, todas las resoluciones y los documentos que han abordado la implantación de religiones minoritarias, incluidas las descritas como sectas, han ido dirigidas a insistir en la libertad religiosa. En algunos de estos documentos, han llegado a recomendar el modo en el que los países se refieren a ellas, que siempre deben respetar la libertad de creencias de los ciudadanos que forman parte de religiones mayoritarias y minoritarias. En todos los casos se recomienda que no se desarrollen leyes dirigidas específicamente a sectas, sino que se vigile el cumplimiento de las leyes que ya existen para luchar contra los delitos.

Al mismo tiempo, tanto el Consejo de Europa como el Parlamento Europeo, prescriben educación e información para la formación y la protección de los ciudadanos. Los principales temas abordados en el análisis de la implantación de sectas en Europa han sido los relacionados con las actividades ilegales. Como resultado de los análisis, se ha propuesto la creación de un observatorio europeo sobre sectas, que aún no se ha materializado, donde intercambiar información entre países. El Parlamento Europeo, además, establece la necesidad de establecer un intercambio policial y judicial entre los países en materia de sectas, así como el control de sus actividades económicas.

6. Bibliografía

- BARKER, E. (1999). «New religious movements». En: WILSON, B. y CRESSWELL, J., *New religious movements: Challenge and response*. Londres: Routledge, p. 15-31.
- (2001). «New religious movements». *International encyclopedia of the social and behavioural sciences*. Barcelona: Elsevier Science, p. 10631-10634.
- CASTÓN, P. (1997). «El problema de las sectas en la sociedad actual». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, nº 15, p. 47-65.
- CASTÓN, P. y RAMOS, M. M. (2003a). «Parliamentarian debates on sects in the European Union: Spain, France and Germany». Comunicación presentada en el *6th ESA Conference: Ageing Societies, New Sociology, Streams 12, Sociology of Religion*. Murcia [en línea]. <http://www.um.es/ESA/papers/St12_33.pdf>.
- (2003b). «El problema de las sectas en la Unión Europea». En: VLADIMIR ZAMBRANO, C. (ed.). *Pluralismo religioso y libertad de conciencia. Configuraciones jurídicas y políticas en la contemporaneidad*. 2ª ed. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia Bogotá. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, p. 267-283.
- (2007). «Historia y evolución de los conceptos secta e iglesia en sociología». En: BERICAT, E. (coord.). *El fenómeno religioso. Presencia de la religión y la religiosidad en las sociedades avanzadas*. Sevilla: Centro de Estudios Andaluces, p. 269-288.
- DURKHEIM, E. (2001). *La división del trabajo social*. Madrid: Akal.
- FOURNIER, A. y PICARD, C. (2004). *La falsa espiritualidad y la manipulación de los individuos*. Barcelona: Paidós.
- KNISS, F. y BURNS, G. (2004). «Religious movements». En: SNOW, D. A.; SOULE, S. A. y KRIESI, H. (eds.). *The Blackwell Companion to social movements*. Londres: Blackwell, p. 695-715.
- MONEREO, J. L. (2001). *Sociología del derecho por Max Weber*. Granada: Comares.
- PRAT, J. (1997). *El estigma del extraño*. Madrid: Ariel.

- RAMOS, M. M. (2006). *Nuevos movimientos religiosos en España: contexto y análisis del proceso de afiliación y desvinculación de sus miembros*. Tesis doctoral. Granada: Universidad de Granada.
- SORIANO, R. (1997). *Sociología del derecho*. Barcelona: Ariel.
- SPENCER, H. (1876). *Principles of sociology*. Londres: Macmillan, 1969.
- TREVES, R. (1978). *Introducción a la Sociología del Derecho*. Madrid: Taurus.
- UNADFI (2004). *Pouvoir publics* [en línea]. <<http://www.unadfi.org>>.
- WEBER, M. (1984). *Economía y sociedad*. Méjico: Fondo de Cultura Económica.
- (2001). «Sociología del Estado». En: MONEREO, J. L. *Sociología del Derecho por Max Weber*. Granada: Comares, p. 241-349.